



**PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL**

**DEMANDANTE: INÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**

**DEMANDADA: AFP COLFONDOS S.A. – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

**RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00003-00**

## **AUTO INTERLOCUTORIO**

**Consulte expediente virtual:** [Aqui](#)

**Informe secretarial:** Señora Jueza informo a usted que, en el proceso de la referencia, las entidades demandadas presentaron contestación de la demanda, a través de apoderados judiciales, las cuales se encuentran pendiente de estudio. Se pone de presente que la demandada Colfondos al contestar presentó solicitud de llamamiento en garantía. El 15 de noviembre de 2024, fue allegado renuncia de poder por parte de la firma Chapman Wilches S.A.S., y en fecha 17 de enero de 2025, fue allegado nuevo poder por parte de Colpensiones. A través de memorial del 15 de agosto de 2024, Colfondos presentó solicitud de terminación del proceso. En fecha 04 de septiembre y 25 de noviembre de 2024 el apoderado de la parte demandada solicitó impulsos procesales y que se denegara la solicitud de terminación presentada. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, veintinueve (29) de enero de 2025.

**EMIL YASSET MENDOZA SUAREZ**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** Cartagena, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante auto del 07 de febrero de 2024, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación de la entidad demandada Colfondos, a cargo de la demandante, y la de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a cargo de la secretaria del despacho.

Se advierte que la secretaria del despacho el 17 y 18 de marzo de 2024 realizó la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador delegado para asuntos del trabajo, respectivamente.

Con relación a la entidad demandada Colpensiones, se evidencia que el despacho realizó envío de la notificación personal el 18 de marzo de 2024 y la demanda Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, presentó contestación el 09 de abril de 2024, es decir, dentro del término legal, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del C.P.T.S.S. (modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001), por lo que será admitida.

Así mismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por la firma Chapman Wilches SAS, por estar conforme con el artículo 76 del CGP, y se reconocerá personería jurídica a la Unión Temporal EVB Abogados, para actuar en su condición de apoderado principal de Colpensiones, y a la firma Jurídica Abogados & Consultores S.A.S., como apoderados sustitutos.

Observa el despacho que a través de memorial de fecha 04 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante, allegó constancia de la notificación realizada a las demandadas.

No obstante, el juzgado con fecha 18 de marzo de 2024, es decir, previamente, notificó en debida forma a la demandada Colfondos S.A., por lo que esta presentó contestación el 02 de abril de 2024, es decir, dentro del término legal, por lo que se procede a su estudio formal, y una vez revisada, se observa que no satisface los

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



requisitos mínimos exigidos por el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, como quiera que no fueron aportadas las pruebas documentales relacionadas como medios de pruebas. Por lo que, se inadmitirá la demanda, y se le concederá el término correspondiente a la demandada, para que subsane lo indicado.

Respecto al llamamiento en garantía, el juzgado se pronunciará sobre el mismo, una vez sea subsanada la contestación. No obstante, y en aras de darle celeridad al proceso, no se advierte que, al mismo, hayan sido aportadas las documentales relacionadas.

Por último, de acuerdo con la solicitud de terminación del proceso presentada por Colfondos S.A. el 15 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, con fundamento en que ésta proporciona un mecanismo administrativo para el traslado de régimen pensional.

Frente a lo anterior, es importante aclarar que la promulgación de la ley 2381 de 2024, y en especial el procedimiento administrativo dispuesto en ella para el traslado de régimen pensional no trajo consigo la terminación de los procesos relativos a la ineficacia de traslado que se encontraran en curso y menos aún que la parte pasiva en dichos procesos estuviera legitimada para solicitar dicha terminación.

De acuerdo con lo anterior, es imperioso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, en la cual memoró que la regla general para que se termine un proceso es definiendo la situación jurídica bajo la cual fue promovida la Litis, disponiendo: "Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido"

Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de terminación el proceso, pues aún no se ha definido la situación jurídica correspondiente y suficiente para llevarlo a término, amén que no se presentan tampoco causales de terminación anormal del proceso y el apoderado de la parte demandante solicitó denegar la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la contestación de demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la firma Chapman Wilches SAS de conformidad con el artículo 76 del CGP, y en consecuencia Reconocer personería jurídica a la Unión Temporal EVB Abogados representada legalmente por el Dr. Antonio Mendoza Jiménez, identificado con la C.C. No. 73204165 y portador de la T.P. No. 173467 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado principal de la parte demandada Colpensiones de acuerdo con las facultades conferidas a través de escritura pública, y a la firma Jurídica Abogados & Consultores S.A.S., identificado con nit 900.944-440-3 como apoderados sustitutos, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder de sustitución, y que fuera allegado al despacho a través de correo electrónico.

**Tercero:** Inadmitir la contestación de la demanda efectuada por Colfondos S.A., a través de apoderado judicial sustituto en el proceso promovido por Inés Martínez Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Cuarto:** Conceder a la demandada Colfondos S.A., el término de cinco (5) días para que

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España  
Cartagena (Bolívar)



subsane, la deficiencia anotada.

**Quinto:** Reconocer personería jurídica a la firma Zam abogados consultores & asociados S.A.S. Nit 901 527442, representada legalmente por el Dr. Paul David Zabala Aguilar, identificado con la C.C. No. 1129508412 y portador de la T.P. No. 228990 del C.S. de la J., para actuar en su condición de apoderado principal de Colfondos S.A, y al Dr. Leonardo Luis Cuello Calderón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122397986 y portador de la tarjeta profesional No. 218539 como apoderado sustituto, de acuerdo con las facultades conferidas en la escritura pública y en el poder de sustitución, respectivamente.

**Sexto:** Negar la solicitud de la demandada Colfondos S.A. de terminar el proceso dada la promulgación de la Ley 2381 de 2024, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**Séptimo:** Vencido el término, pase al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

GBJ

